

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 18 de julio de 2023


Citar este número al responder: 0750-626162023

Señor (a):  
JOSE ISIDRO QUENGUAN  
Celular: 3177833031

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0751 - 0263 de 13 de junio de 2023 **"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL."**

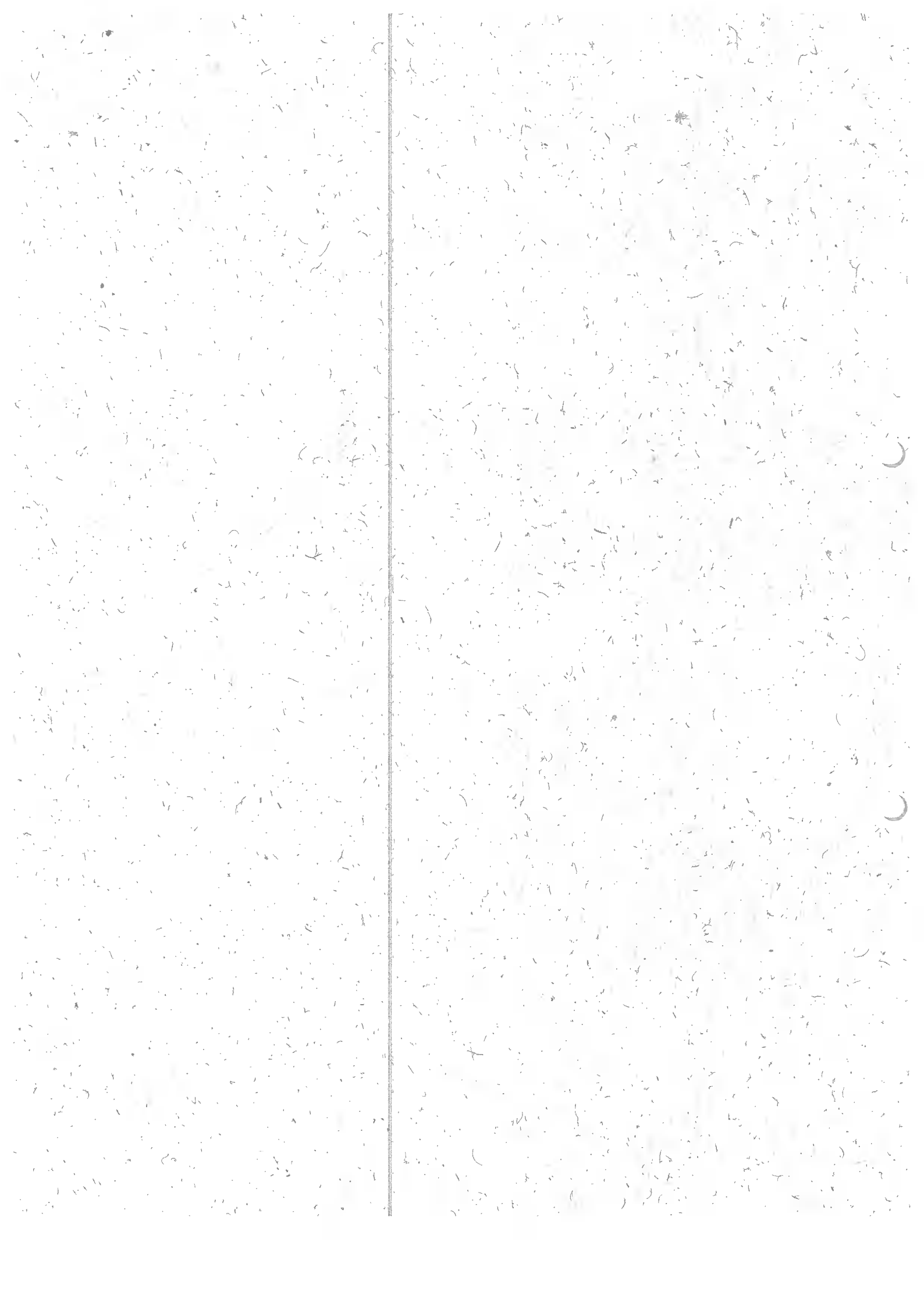
Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

  
JAIRO JIMÉNEZ SUÁREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jiménez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Archívese en: 0751-039-002-0030-2014





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

## RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023

(13 de junio de 2023)

### “POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que el día 30 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 N° 0671, por medio de la cual se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024963, al señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.217.185, consistente en la aprehensión preventiva de 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts equivalentes a un volumen aproximado de 11.50m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts equivalentes a un volumen aproximado de 11.50 m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal Sajo para un volumen total de 23 m<sup>3</sup> (*Camprosperma panamensis*) como presunto responsable se encontró al señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** la aprehensión se hizo porque en el momento de la movilización la embarcación no contaba con el debido permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización según el informe de visita del día 26 de marzo de 2014 elaborado por funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, asignado a la mencionada Dirección.

##### Anexos

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0024963
- Informe de visita del día 26 de marzo de 2014
- Acta de entrega en custodia secuestre depositario (Muelle el amigazo) bajo la responsabilidad de la **ALCALDIA DISTRITAL** Firmado el día 26 de marzo de 2014
- Concepto técnico de decomiso de madera en el cual se recomienda adelantar la legalización de la medida preventiva. Elaborado el día 23 de diciembre de 2014
- Memorando N° 0751-73177-1-2014 por el cual se remite expediente para continuar con el trámite correspondiente.
- **"CARGO UNICO.** Infracción por movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización, 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts equivalentes a un volumen aproximado de 11.50m<sup>3</sup> pertenecientes a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts equivalentes a un volumen aproximado de 11.50 m<sup>3</sup> pertenecientes



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

*a la especie forestal Sajo para un volumen total de 23 m<sup>3</sup> (Camposperma panamensis: infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93 literal c.*

Que el día 28 de septiembre de 2015 se citó para notificación al señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 87.217.785 el contenido de la Resolución 0750 N° 0751-0671 del día 30 de diciembre de 2014

Que el día 11 de octubre de 2016 se notificó por aviso el contenido de la Resolución 0750 N° 0751-0671 del día 30 de diciembre de 2014 “Por la cual Se Impone Una Medida Preventiva” de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011

- **Anexo:** constancia de que se notificó por Aviso

Que el día 14 de octubre de 2016 se comunicó a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agregaría del Valle del Cauca Resolución 0750 N° 0751-0671 del día 30 de diciembre de 2014 “Por la cual Se Impone Una Medida Preventiva de acuerdo al Artículo 56 de la ley 1333 del 21 de junio de 2009.

Que el día 07 de febrero de 2017 se profirió Auto “Por medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” en contra del señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 87.217.785.

Que el día 21 de febrero de 2017 se comunicó a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agregaría del Valle del Cauca el contenido del Auto “Por medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de acuerdo con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 08 de febrero de 2017 se citó para notificación el contenido del Auto “Por medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones”

Que el día 05 de mayo de 2017 se notificó por aviso al señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 87.217.785 el contenido del Auto “Por medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” de acuerdo con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

- **Anexo:** Copia de la notificación por aviso.

Que el día 23 de junio de 2017 se profirió auto de Cierre de Investigación en contra del señor: **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con cedula de ciudadanía N° 87.217.785



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1081 de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(…)”

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1081 de la DAR pacífico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

**Informe Técnico De Responsabilidad Y Sanción A Imponer**

**Fecha de Elaboración:** 22 de agosto de 2017.

**Documento(s) soporte:** EXPEDIENTE: 0751-039-002-0030-2014. Concepto técnico con su respectivo informe.

**Fecha de recibo:** 18 de agosto de 2017.

**Fuente de los Documento(s):** procesos UGC 0751

**Identificación del Usuario(s):** JOSE ISIDRO QUENGUAN identificado con cc No. 87.217.185

**Objetivo:** Analizar la información consignada en el expediente para determinar la sanción a imponer.

**Localización:** Bahía Buenaventura, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca

**Antecedentes:**

Por medio del acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y Fauna Silvestre N° 0024963, realizado por Samuel Gonzales oficial operativo de la armada nacional identificado con cédula de ciudad N° 1.143.361.554, en la Bahía de Buenaventura se inmovilizó una lancha tipo metrera, de nombre QUE DIOS NOS GUIE con placa N° CR. 012409.B, donde se transportaba material forestal correspondiente a 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts equivalentes a un volumen aproximado, 11.50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal Cuangare (*dialyanthera gracillipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts pertenecientes a la especie forestal Sajo (*campnosperme pamensis standl*) para un valor total de decomiso 23 m<sup>3</sup>, el decomiso fue realizado el 26 de marzo de 2014, en el momento de la aprehensión figuro como el presunto responsable el señor JOSE ISIDRO QUENGUAN



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

identificado con cedula de ciudadanía N° 87.217.185, este material forestal, este no portaba permiso de aprovechamiento ni salvoconducto de movilización.

**Descripción de la situación:**

Mediante el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°0024963, realizada por Samuel Gonzales oficial operativo de la armada nacional identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.361.554 en la bahía de buenaventura se inmovilizo una lancha tipo metrera, de nombre que DIOS NOS GUIE con placa N° CR.012409.B, donde se transportaba material forestal correspondiente a 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts equivalentes a un volumen aproximado 11.50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts pertenecientes a la especie forestal Sajo (*campnoesperme pamensis standl*) para un valor total de decomiso 23 m<sup>3</sup> la madera era movilizaba sin salvoconducto

Revisada la Resolución 0192 de 10 de febrero de 2014 emana el ministerio del medio ambiente, encontró que la especie cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), se encuentra reportada en la categoría de amenaza **VU** (especie vulnerable)

Así mismo revisada la resolución 584 de 2002 del ministerio del medio ambiente, la cual establece las definiciones para la especie amenazada.

- **Especie en Peligro Crítico (CR):** es aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución. Especie en peligro EN es aquella amenazada sobre la que se cierne una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en un futuro cercano, en virtud de que existe una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro de su área de distribución.
- **Especie en Peligro** Es aquella especie amenazada sobre la que se cierne una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro cercano, en virtud de que existe una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro en su área de distribución.
- **Especie Vulnerable (VU)** Es aquella especie amenazada que no se encuentra en peligro inminente de extinción en el futuro cercano, pero podría llegar a estarlo de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

continuar la reducción de sus poblaciones naturales y el deterioro de su área de distribución.

La ley 1453 de 2011. Artículo 29 determino que el artículo 328 del código penal quedara así ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche, o se beneficie de los especímenes, productos o partes de os recursos fáunicos, forestales, florístico, hidrobiológicos, biológicos o genéticos a la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho 48 en ciento ocho 108 meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

La pena aumentara de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano

**Objeciones:** Solicitaron salvoconducto y no lo expidieron en el sitio de chiguieron porque no hay funcionarios, lo solicitamos para que lo envíen por correo.

**Identificación y Valoración de Impactos Ambientales**

A continuación, se presenta la matriz de la identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
Corta y transporte de madera	Perdida de cobertura vegetal	0	0	Perdida de la Biodiversidad	Desplazamiento de la fauna	Alteración del entorno paisajístico

**Características Técnicas:**

El artículo 82 del acuerdo CD 18 de 1998 establece que todo producto que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización. En el momento del decomiso el señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** con cedula de ciudadanía N° 87.217.185 no portaba ningún salvoconducto

El artículo 83 del estatuto de bosque y flora silvestre de la CVC establece que los salvoconductos de movilización, renovación y re movilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, arboles de cercas vivas barreras rompe



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

vientos, de sombrero, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas deberán contener, entre otros numerales, lo manifiesto en los literales d y h manifiesta textuales.

- d) Fecha de expedición y de vencimiento
- h) especie, volumen en metros, cantidad de los productos

además, se aclara en el párrafo, cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**Normatividad:**

Decreto Ley 2811 de 1974. Presidente de la República de Colombia. **Artículo 224:** cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

**ARTÍCULO 74.** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

**ARTICULO 77.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el Territorio nacional.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental y desarrollo sostenible sección 7, artículo 2.2.1.1.1.1, artículo 2.2.1.1.7.2

**Conclusiones:**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción al responsable por los cargos imputados.

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a, 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts. Equivalente a un volumen aproximado de 11.50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts con un volumen aproximado de 11.50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal sajo (*camposperma panamensis standl*) para un valor total del decomiso de 23 m<sup>3</sup> por la movilización ilegal de la madera, por no portar salvoconducto de movilización.

La CVC incluirá de la lista de infractores contra los recursos naturales al señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** para que en el caso de reincidencia las sanciones sean consideradas como agravantes.

**Requerimientos:**

Continuar con el debido acto administrativo consistente en el decomiso definitivo del material forestal.

**Recomendaciones:** se debe hacer la disposición final del material forestal, por consiguiente, según el procedimiento, se debe solicitar todo en la resolución 2064 de 2010 anexo 25 para continuar con el trámite administrativo correspondiente

**HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.**



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

*Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

*Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales, requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

*Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts. Equivalente a un volumen aproximado de 11,50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts con un volumen aproximado de 11,50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal sajo (*camposperma panamensis standl*) para un valor total del decomiso de 23 m<sup>3</sup> de acuerdo al cargo único formulado auto "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones" de fecha 07 de febrero de 2017.

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

*DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

*Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movillizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre, por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 -0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

*“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 21 Judicial II Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009; además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con la c.c. No 87.217.185; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Unico, Auto por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones de fecha 07 de febrero de 2017 todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 22 de agosto de 2017, el cual sustentó los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo de definitivo 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts. Equivalente a un volumen aproximado de 11.50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts con un volumen aproximado de 11.50 m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal sajo (*camposperma panamensis standl*) para un valor total del decomiso de 23 m<sup>3</sup> la cual queda en custodia el material forestal queda en el muelle el amigazo para su debido proceso

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 22 de agosto de 2017, contentivos en el expediente No. 0751-039-002-0030-2014. El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor **JOSE/ISIDRO QUENGUAN** identificado con la c.c. No 87.217.185; del cargo Único formulado en el Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se toman otras determinaciones fecha 07 de febrero 2017.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con la c.c. No 87.217.185, como SANCIÓN:

- DECOMISO DEFINITIVO de 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts. Equivalente a un volumen aproximado de 11.50 m3 perteneciente a la especie forestal cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 150 bloques con medidas de 4"x10"x3 mts con un volumen aproximado de 11.50 m3 perteneciente a la especie forestal sajo (*camptosperma panamensis standl*) para un valor total del decomiso de 23 m3

**ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 No. 0751-0671 del 30 de diciembre de 2014 por la cual se impone una medida preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE ISIDRO QUENGUAN** identificado con la c.c. No 87.217.185, o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

**RESOLUCIÓN 0750-No. 0751 - 0263 DE 2023**  
(13 de junio de 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación–CVC–, del cual deberá hacerse

uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 13 de junio 2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

elavoro: Olmes Vente - Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No. 0751-039-002-0030-2014

